

Tensiones entre el deber constitucional de la prestación del servicio militar y los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado en consecuencia del conflicto armado colombiano (Estudio de caso)

Tensions between the constitutional duty to provide military service and the fundamental rights of victims of forced displacement as a result of the Colombian armed conflict (Case study)

Daniel Felipe Páez Ramírez
Universidad Santiago de Cali
Daniel.paez@buzonejercito.mil.co

Paola Liliana Zuluaga Suárez
Universidad Externado de Colombia
Raszielth47@gmail.com

Recibido el 20.03.2024

Aceptado el: 23.10.2024

Resumen

La Sentencia T-339 de 2021 emitida por la honorable Corte Constitucional de Colombia, estableció lineamientos trascendentales para definir la tensión que puede existir entre la obligación legal del ciudadano hombre respecto de la prestación del servicio militar obligatorio vs. los derechos emanadas por una condición especial de víctima del desplazamiento forzado en el conflicto armado. Al respecto, dicha sentencia, generó fuerza vinculante para los operadores judiciales y/o las autoridades encargadas de las funciones de reclutamiento, con el objetivo de dar prevalencia a un Estado Social de Derecho en garantía de las libertades fundamentales de la población que se encuentra en un estado de vulnerabilidad bajo un tratamiento diferencial desde un enfoque probatorio constitucional.

Palabras clave: servicio militar obligatorio, sujetos de protección especial, derechos fundamentales, desplazados por la violencia, padre cabeza de familia y conflicto armado.

Abstract

The Sentence T-339 of 2021 issued by the honorable Constitutional Court of Colombia, established transcendental guidelines to define the tension that may exist between the

legal obligation of the male citizen regarding the provision of mandatory military service vs. the rights emanated by a special condition of victim of forced displacement in the armed conflict. In this regard, said ruling generated binding force for the judicial operators and/or the authorities in charge of recruitment functions, with the objective of giving prevalence to a Social State of Law in guarantee of the fundamental freedoms of the population that is in a state of vulnerability under differential treatment from a constitutional evidentiary approach.

Keyword: mandatory military service, subjects of special protection, fundamental rights, displaced by violence, father head of family and armed conflict.

Introducción

Existe una alta propensión en los Estados constitucionales de derecho, producto de la globalización y de los complejos contextos sociales, políticos, económicos y ambientales, adaptarse a la solución de los conflictos, más allá de la Ley por medio de la Jurisprudencia, adquiriendo esta última una connotación preponderante como fuente de Derecho, con el objeto de regular situaciones que, en algunas ocasiones la Ley por la complejidad de los asuntos, no está en capacidad directa de dirimir.

Bajo dicha manifestación, es indiscutible que en Colombia la jurisprudencia ha adquirido una relevancia jurídica decisiva a través de la cual resulta posible la protección directa e inmediata de los Derechos Humanos, jugando en este escenario un papel preponderante (Reyes, 2021, p. 12). Por ello, la Corte Constitucional, creada en la Constitución Política de 1991, como la máxima guardiana y garante del Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos en Colombia, concibió la novedosa figura de la acción de Tutela, la cual se ha consolidado como una de las principales herramientas con las que cuentan los ciudadanos para hacer efectivos de forma inmediata sus derechos fundamentales, evitando su vulneración, suscitando mecanismos que pongan fin a los actos u omisiones que los afectan, o una solución que proponga su resarcimiento en casos en que ya hayan sido vulnerados propendiendo porque no se lleguen a consecuencias que impliquen su desconocimiento o destrucción (Vargas, 2019, p. 77).

En relación con lo anterior, conocido es de décadas atrás que, Colombia afronta un Conflicto Armado de carácter no Internacional con un amplio margen de Grupos Armados Organizados (Pirateque, 2018, p. 44), pese a los esfuerzos de la consolidación

de la paz por parte de los Gobiernos de turno, no han logrado frutos efectivos, situación que ha consolidado el mantenimiento del servicio militar obligatorio salvo algunas excepciones consagradas en la Ley 1861 de 2017.

En ese sentido, toman relevancia los lineamientos jurisprudenciales desarrollados en la icónica Sentencia T-339 de 2021, mediante la cual se fijaron parámetros importantes para deslindar el juicio de proporcionalidad cuando existen tensiones entre los deberes y los derechos de los naturales nacidos en Colombia, generando con ello, una confluencia jurisprudencial de arraigue constitucional con fuerza vinculante para los operadores jurídicos cuando de casos análogos se trate.

Conforme a lo expuesto, la sentencia T-339 de 2021 puede considerarse una sentencia hita, debido a que, pese a resolver un conflicto inter partes, plasmó presupuestos que necesariamente deben ser de conocimiento por los operadores judiciales o las autoridades encargadas de las funciones de reclutamiento, como en este caso corresponde al Ministerio de Defensa y con ello a las Fuerzas Militares y de Policía.

La decisión objeto de análisis desarrolla la tensión constitucional que se suscita entre la obligación legal o deber ciudadano en la prestación del servicio militar obligatorio vs los derechos de los ciudadanos con condición especial de víctimas del desplazamiento forzado en el conflicto armado.

Aspectos centrales

La Cuestión Fáctica. Sentencia T-339 de 2021

Para el día 1 de agosto de 2018 el señor Alexander Trujillo Márquez se presentó en las instalaciones del Batallón de Apoyo del Servicio para la Educación Militar ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, con el propósito de definir su situación militar como lo establece Ley 1861 de 2017. Allí y precedente a su reclutamiento informó al personal militar que se encontraba realizando el trámite administrativo para su incorporación que para esa época ostentaba dos condiciones especiales que le impedían cumplir con su servicio militar obligatorio, el primero: Ser desplazado por el conflicto armado y la segunda: Por la situación de embarazo de su compañera permanente; manifestaciones que no surtieron eco en el personal de incorporación y respecto de las cuales se hizo caso omiso atender, procediendo a realizar los procedimientos de Ley para su incorporación. Vista esta situación y ante la imposibilidad de que las autoridades militares atendieran las especiales condiciones del ciudadano TRUJILLO, el Personero Municipal de Pinillos

– Bolívar como garante de los derechos de la Sociedad y con legitimidad para tomar acciones tendientes a evitar la violación de las libertades fundamentales de los ciudadanos, especialmente de aquellos en condiciones de vulnerabilidad, presentó una petición escrita, informando que el ahora Soldado Regular TRUJILLO había sido reclutado de forma injusta e ilegal, pues no se atendieron los especiales condicionamientos en que se encontraba cuando se presentó de forma voluntaria a definir su situación militar, desatendiendo además, los mandatos legales que establece la Ley de reclutamiento como excepción para la prestación del servicio militar obligatorio, dado que, ostentaba la condición de víctima del Conflicto Armado y se encontraba inscrito en el Registro Único de Víctimas. Es por ello que, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley de reclutamiento, estaba eximido de la prestación de su servicio militar; misiva que nunca fue contestada por la Institución Castrense.

En consecuencia y al ver que su situación no fue resuelta por la autoridad Militar, TRUJILLO tomó la decisión de ausentarse de las instalaciones de la Unidad Militar táctica a la que fue adscrito y regresó más al servicio militar; máxime que su pareja había dado a luz a su hijo y consideraba necesaria su presencia en el núcleo familiar para garantizar con ello el sustento económico que les garantizaría su subsistencia. Las disyuntivas legales y el juicio de proporcionalidad en las tensiones entre deberes y derechos.

En Colombia el servicio militar para los hombres es de carácter obligatorio, conforme a ello, cualquier ciudadano que se reúse a realizarlo o una vez incorporado se ausente o evada para prestarlo se hace acreedor de consecuencias legales graves (Ley 1861, 2017, art. 4), pues no solo puede verse sometido a sanciones de carácter disciplinario, sino también de carácter penal, con implicaciones que conllevan penas restrictivas de la libertad en establecimiento carcelario, lo anterior conforme lo dispone la Ley 1407 de 2010 Código Penal Militar.

Para el caso del soldado TRUJILLO, se tiene que aquel fue incorporado al Ejército para prestar el servicio militar durante el lapso de dieciocho (18) meses, los cuales no fueron prestados debido a su evasión, conllevándolo a que se diera inicio una investigación penal en su contra por el delito de Deserción consagrado en el artículo 109 de la Ley 1407 de 2010 Código Penal Militar.

Bajo dichas connotaciones el evadido Soldado TRUJILLO temeroso de las sanciones a las que se veía avocado por abandonar el servicio sin justa causa aparente, y inicio de

mencionada investigación en su contra por parte de la Justicia Militar, acudió a la Defensoría del Pueblo para buscar asesoría legal, entidad que a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, buscó el amparo de los derechos fundamentales que se veían en zozobra y riesgo de afectación grave, no solo por la condición de padre que tenía, sino por la situación de vulnerabilidad que padecía, adicionando que su reclutamiento se consolidó en contra de su voluntad, pues la Institución Castrense a través de sus agentes no solo ignoró la información por él suministrada, sino que además, omitió dar cumplimiento estricto a las excepciones legales de la prestación del servicio militar contenidas en la Ley de reclutamiento.

Como respuesta a la Tutela, la Institución Militar arguyó que, cuando el soldado TRUJILLO tomó la decisión de abandonar las filas castrenses, llevaba incorporado al servicio militar catorce (14) meses, y que durante ese tiempo en ningún momento no informó la condición de desplazado (CC, T-339/21, 2021). De la misma forma, indicó que, la certificación del Registro Único de Víctimas (RUV) no se encontraba a su nombre, estaba a nombre de su señor padre. Por lo tanto, era imposible aceptarlo como valido en favor su favor, puesto que, porque no era a título personal y ello, se contemplaba en una negativa para exonerarlo de su responsabilidad en las filas castrenses (CC, T-339/21, 2021).

Conforme a dichas prerrogativas, se invocó adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos fundamentales del soldado TRUJILLO al debido proceso, la igualdad, la familia, el respeto de las garantías que como parte de la población vulnerable y desprotegida tenía. Por ello, como consecuencia, se solicitó su desacuartelamiento de las filas castrenses por: a) su condición de padre de familia y ser responsable de una menor de edad, b) ser desplazado por la violencia, c) la expedición de la libreta militar; y d) la cesación de cualquier acción legal en su contra por evasión de las filas militares, toda vez que, no existía obligación alguna para la prestación del servicio militar por condición expresa de la reglamentación constitucional (CC, T-339/21, 2021).

Antes de que la decisión fuera revisada por la Corte Constitucional, el Juez primary que conoció el caso, al momento de resolver la petición de protección inmediata de derechos fundamentales aducidos por TRUJILLO como menoscabados y susceptibles de un perjuicio irremediable consideró no amparar la solicitud invocada, argumentando que no fueron suficientes las prerrogativas del presupuesto de inmediatez que se exigía para el ejercicio de la acción de tutela, debido a que la incorporación del soldado TRUJILLO fue

el día 1 de agosto de 2018 y la herramienta constitucional fue incoada el día 24 de diciembre de 2019, es decir, después de 16 meses que se llevó a cabo la incorporación irregular que se consideraba el acto vulneratorio de derechos.

Por otro lado, estableció que, la acción constitucional no era el mecanismo idóneo y adecuado para atestar la incorporación del soldado TRUJILLO y mucho menos para embestir contra la investigación que estaba en curso por el punible de deserción.

Ahora bien, en cuanto las tensiones legales que se suscitaron y llamaron la atención de la Corte Constitucional para revisar el caso, pese no haber sido cuestionada la decisión del Primer Juez, cuando denegó acceder a las pretensiones del accionante TRUJILLO representado por la Defensoría del Pueblo, se destacan las siguientes:

- a) La incorporación de un ciudadano a las filas castrenses que acreditó tener la condición y calidad de víctima de desplazamiento forzado en cabeza de su progenitor, y la posición del Ejército Nacional en aducir que dicha connotación es intuitu persona, y que no puede acreditarse a través de terceros.
- b) La incorporación de un ciudadano al servicio militar obligatorio, pese a considerarse por Ley como exento de su prestación por condiciones de vulnerabilidad resultando un menoscabo revictimizador a sus derechos cuando se le obliga a tomar posesión de las armas retornando a los contextos de conflicto y de violencia que precisamente los obligaron a abandonar sus hogares y sus tierras y con ello a sus seres queridos.
- c) El servicio militar obligatorio y los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, derechos de estos que se consideran predominan sobre los de cualquier otro ciudadano.

El test de Proporcionalidad frente a la tensión de los derechos y los deberes

Para iniciar esta narrativa, es necesario precisar que, la Corte Constitucional antes de abordar como tal sus argumentos para el desarrollo de la sentencia, examinó la importancia de resolver en su condición de órgano guardián de la Constitución el problema jurídico suscitado por medio de la acción constitucional pese a la premisa que este mecanismo es de carácter residual y subsidiario para evitar un daño irremediable. De primera mano manifestó que, en otras ocasiones este órgano judicial ya se había pronunciado respecto de algunas controversias referidas sobre: a) la definición de la situación militar, b) el desacuartelamiento inmediato de las lides castrenses, y c) la expedición de la libreta militar; pero única y exclusivamente cuando dichas situaciones

evidenciaran de forma flagrante vulneraciones directas, inmediatas y trascendentes a los derechos fundamentales de los accionantes.

Dejó claro igualmente que, aunque pudiera pensarse que el asunto que decidió dirimir no era de su competencia, bajo el supuesto que, para ello existía la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto a temas relacionados con la incorporación y el retiro del servicio militar en el que confluyeron actos administrativos a cargo de diferentes autoridades estatales, entre ellas la Fuerza Pública; el procedimiento a seguir ante la mentada jurisdicción, no sería la ruta judicial más eficaz e inmediata para garantizar la protección real de las libertades y derechos fundamentales puestas en peligro, puesto que el Estado debe de brindar garantías efectivas a los ciudadanos, máxime cuando se trata de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de personas que por especiales condiciones de vulnerabilidad merecen una protección especial y estricta a cargo del Estado (CC, T-327/01, 2001).

Bajo estas prorrogativas, la Corte Constitucional (2007) en la sentencia T-821/07, refirió de forma expresa que a las víctimas del conflicto armado -en especial los desplazados- sería excesivo exigirles una carga probatoria estricta respecto a probar su condición particular, así:

La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción (p. 10)

Paralelamente, la Corte desarrolló un engranaje derivado de una consecuencia penal del problema jurídico, previendo la protección a una posible limitación de derechos fundamentales por parte de un Juez de Instrucción Penal Militar por la privación de la libertad por el proceso de deserción que se le adelantaba a TRUJILLO, decidiendo que era necesario sobreponer al servicio militar obligatorio derechos como la igualdad, el trabajo, la educación y una debida inclusión en la sociedad.

Entrando en materia, la tensión constitucional y principal que se suscitó en esta decisión giró en torno al perentorio de la definición sobre la situación militar, sin dejar a un lado la estricta deferencia de las exclusiones y prerrogativas previstas en la Ley de reclutamiento, para la prestación del servicio militar, para asegurar la debida protección de los derechos fundamentales de los conscriptos.

Dicha tensión fue resuelta, explicando metodológicamente que una Carta Magna es norma de normas, y que, además, contiene fórmulas jurídicas que hacen respetar la protección constitucional del pleno ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Destacó de forma fehaciente que es cierto que uno de los fines del Estado de Derecho que caracteriza al Estado Colombiano se cimienta en “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2), y que para el cumplimiento de los mismos, se delegó a la Fuerza Pública, la cual está representada por ciudadanos colombianos, entre los que se destacan los que se les exige la prestación del servicio militar obligatorio, sino optan por la vida militar como una opción de vida y de libre ejercicio profesional.

Conforme a ello, destacó que es un deber constitucional el servir a la patria, y que esta responsabilidad es concordante con el principio de solidaridad y reciprocidad social dentro de un Estado Social de Derecho, en el cual se priorizan los deberes y obligaciones constitucionales que reclaman lealtad a los valores supremos del ordenamiento con las instituciones públicas (CC, T-325/93, 1993), bajo la perspectiva del interés general y el bien común, destacando que el servicio militar se torna en un imperativo de “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia” (Ley 1861, 2017, art. 4).

No obstante, lo expuesto destaca que Colombia adolece de situaciones y connotaciones especiales de violencia que han generado condiciones de vulnerabilidad supremamente especiales como lo es el desplazamiento forzado por los contextos de conflicto, razón por la cual existen excepciones al deber constitucional de la prestación del servicio militar obligatorio.

Conforme a esto, la incorporación de soldados para la prestación del servicio militar se encuentra en cabeza de las zonas y distritos de reclutamiento de la Fuerza Pública, ubicados en el territorio nacional, resultando que las dependencias dispuestas para los fines constitucionales de defensa y seguridad del Estado de Derecho, están en la obligación de generar mecanismos idóneos y claros, que le permitan a los ciudadanos convocados declarar de manera expresa y voluntaria si presentan alguna causal de exoneración legal para la incorporación al servicio militar u otra situación que le impida cumplir con dicha obligación de estirpe constitucional.

Así las cosas, en el lapso de la verificación y concentración de los conscriptos, los funcionarios públicos castrenses están obligados a realizar todas las labores necesarias para garantizar la protección al debido proceso sobre el trámite administrativo de todas las acciones que se desprendan del mismo, y evitar así, traumatismos en el pie de fuerza del mantenimiento de la seguridad y defensa de la Nación frente a los posibles desacuartelamientos por irregularidades en las incorporaciones.

Al respecto, es importante indicar que se expuso como deseable la no incorporación al servicio militar obligatorio de jóvenes respecto de los cuales confluyera alguna causal eximente, y que la figura del desacuartelamiento era una medida idónea para hacer efectivas las excepciones a la prestación del servicio militar, cuando el joven había sido incorporado, facilitando la terminación de la obligación legal, no solo en los casos de licenciamiento por tiempo cumplido sino por circunstancias adversas, y sobrevinientes, evitando así, consecuencias de estirpe penal por la ausencia injustificada del servicio según lo reglado en el artículo 109 de la Ley 1407 de 2010.

De acuerdo con el antecedente antes descrito, la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, indicó que, en Colombia son constantes las “violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto” (p. 20); en consecuencia, es indispensable la protección de todos aquellos que se ven afectados, debiéndose dar prevalencia a los condicionamientos contenidos en la Ley 1448 de 2011, la cual estableció que, en temas de reparación material y simbólica las víctimas del conflicto armado interno se encuentran exentas en la prestación del servicio militar obligatorio por su condición de vulnerabilidad por una posible revictimización (CC, C-280/13, 2013).

Ahora bien, para que un ciudadano se constituya como desplazado del conflicto armado en Colombia debe acreditarse por medio del Registro Único de Víctimas de conformidad

con el artículo 154 Ley 1448 de 2011 por medio de un trámite de carácter administrativo ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el propósito de “acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial” (CC, T-018/21, 2021); no obstante, dicho requerimiento no es una camisa de fuerza para que se pueda acreditar dicha condición por otros medios, pues es claro que para muchas víctimas es difícil tener acceso directo a las autoridades y servicios estatales.

De esa manera, consideró la Corte que es necesario tal y como sucedió en el caso que decidió, que el Estado en cabeza del Ejército Nacional, realizara previamente a la incorporación un estudio pormenorizado de los ciudadanos que deben cumplir con el el servicio militar, con el objeto de indagar si ostentan alguna circunstancia que les impida cumplir con su obligación legal. Por ello, cuando se habla de derechos fundamentales se debe fijar que, son las autoridades del Estado las llamadas a certificar cuales ciudadanos no tiene la calidad de desplazado.

En ese sentido, la guardiana de la Constitución advirtió que, en el caso del Soldado TRUJILLO, existió una clara vulneración de sus libertades y derechos fundamentales a cargo del Estado y a través del Ejército Nacional, pues estableció que su “reclutamiento” fue inconstitucional y que la entidad castrense tenía pleno conocimiento sobre su condición de desplazado en cuatro escenarios de manera continua, así: “(i) Al instante de la citación para la definición de su situación militar; (ii) Durante el proceso de evaluación de su aptitud psicofísica; (iii) Cuando estaba vinculado oficialmente al contingente militar y (iv) Inclusive tras su desertión de las Fuerzas Militares” (CC, T-339/21, 2021, p. 17). Es por ello que, era necesario, oportuno y útil que la institución castrense realizara las verificaciones respectivas para corroborar lo manifestado por TRUJILLO MÁRQUEZ .

Destacó a su vez que, la Fuerza Militar en comento incurrió en una “omisión deliberada”, toda vez que, según la Corte, el Ejército:

- (i) No empleó los medios a su alcance para evidenciar la situación de hecho puesta de presente por parte del ciudadano; (ii) En su lugar, descartó -no desvirtuó- de plano la configuración fáctica alegada y (iii) Concluyó sin ninguna justificación o en el marco de cierta carga argumentativa que el actor no figuraba directamente en el RUV y, por tanto, carecía de la condición de víctima (CC, T-339/21, 2021, p. 22).

Como resultado final, la Corte decidió revocar el fallo de primera instancia que negó el amparo invocado para proteger los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor ALEXANDER TRUJILLO MÁRQUEZ, ordenándole a la unidad militar la cual pertenecía el soldado realizar los trámites pertinentes y necesarios para desacuartelarlo por estar incurso en una casual de exoneración para cumplir el servicio militar; disponiendo a su vez que, el Juez de Instrucción Penal Militar que instruía la investigación por el presunto delito de deserción hiciera un estudio minucioso de la decisión por ella adoptada, con el ánimo de efectuar una ponderación entre el deber legal de la prestación del servicio militar y la condición especial de víctima del desplazamiento forzado en el Conflicto Armado Colombiano del sujeto pasivo, exhortando también al Ejército Nacional como agente del Estado a no volver a incurrir en los mismos yerros que originaron la acción constitucional.

Conclusiones

La sentencia T-339 de 2021 constituye un bastión jurídico que se apalanca en la búsqueda absoluta de la prevalencia del Estado Social de Derecho en todo su esplendor. Por ello, conmina a todos los Jueces de la República que actúen en garantía de las libertades y derechos fundamentales de todos los ciudadanos colombianos y generen un criterio objetivo y subjetivo en la toma de decisiones.

Advierte la necesidad del cumplimiento obligatorio de los fines constitucionales consagrados en la Carta Magna, para garantizar al nicho poblacional que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y en un estatus de sujeto de especial protección, el acceso debido a la administración de justicia, predominantemente por los canales ordinarios y por vía de la acción de tutela cuando los mecanismos normales de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces en procura de la protección de las libertades y derechos fundamentales por las acciones u omisiones de las autoridades competentes.

Por otro lado, la condición de víctima de desplazamiento forzado en el Conflicto Armado Colombiano debe tener por parte del Estado un tratamiento diferencial bajo un enfoque probatorio constitucional, donde la carga de la prueba es flexible y se inclina a una acción positiva del Estado, en el sentido que es a este a quien corresponde probar que lo alegado por la presunta víctima no obedece a la verdad. Conforme a ello, y en el caso puntual de los asuntos relacionados con la prestación del servicio militar obligatorio el esfuerzo debe ser total, ya que se presenta una tensión entre deberes constitucionales

y derechos fundamentales, en donde se debe dar prevalencia a estos últimos sobre todo cuando se aprecian en sujetos con condiciones de manifiesta vulnerabilidad.

En otras palabras, las autoridades responsables del reclutamiento de ciudadanos para la prestación del deber legal del servicio militar obligatorio en el Estado colombiano no pueden desconocer los derechos fundamentales que le asisten a todos los sujetos que de una u otra manera manifiesten encontrarse incurso en alguna causal de exoneración frente a los deberes que le asisten con la patria.

Es responsabilidad de los Estados dar cumplimiento estricto a las obligaciones adquiridas en los convenios de Derechos Humanos, en lo que atañe a las obligaciones de protección, garantía y respeto no siendo admisible que frente a grupos vulnerables la carga de la prueba se convierta en un obstáculo que les imposibilite el ejercicio de sus derechos fundamentales, pues un criterio de revictimización que no tiene asidero en los Estados democráticos de Derecho.

Referencias

Aragón, M. (2021). Significado y función de la Corte Constitucional en los 30 años de vigencia de la Constitución de Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (50), 11–41. <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.02>

Carrera, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. *Revista IUS*, 5(27), 72–84. <https://doi.org/10.35487/rius.v5i27.2011.80>

Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). Recuperada de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional [CC]. (2012, febrero 8). Sentencia 052/12. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-250-93.htm>

Corte Constitucional [CC]. (1997, junio 30). Sentencia 250/93. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-250-93.htm>

Corte Constitucional [CC]. (2001, marzo 26). Sentencia 327/01. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

Corte Constitucional [CC]. (2013, mayo 15). Sentencia 280/13. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-280-13.htm>

Corte Constitucional [CC]. (2021, octubre 4). Sentencia 339/21. M.P.: Diana Fajardo Rivera. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-339-21.htm>

Corte Constitucional [CC]. (2007, octubre 5). Sentencia 821/07. M.P.: Catalina Botero Marino. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>

Defensoría del Pueblo. (2022). *Conceptos básicos en derechos humanos y obligaciones de los Estados*.

Congreso de Colombia. (2010, 17 de agosto). Ley 1407. Por la cual se expide el Código Penal Militar. *Diario Oficial n.º 47.804*. Recuperada de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html

Congreso de Colombia. (2017, 4 de agosto). Ley 1861. Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. *Diario Oficial n.º 50.315*. Recuperada de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html

Pirateque, P. (2018). Los grupos armados organizados residuales: La amenaza de los escenarios transformados en Colombia. *Revista Civilizar*, 4(4), 43–62.

Ramírez, et al. (2023). Desplazamiento forzado en Colombia: Análisis documental e informe de investigación en la Unidad de Atención Integral al Desplazado (UAID). *Revista Tabula Rasa*, (01), 221–234. <https://doi.org/10.25058/20112742.195>

Vargas García, J. (2019). El concepto de los derechos fundamentales en Colombia. *Universidad Externado de Colombia*.